



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS ALBERTO SERRANO MORENO
Demandado : ISRAEL CASTRO
Radicado : 2020-744

Mediante memorial remitido por el demandado ISRAEL CASTRO, solicita se decrete el desistimiento tácito del presente proceso, en razón a que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho sin que se realice alguna gestión.

El numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento táctico señala:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el curso del presente proceso se evidencia que la última decisión emitida por el despacho judicial corresponde al



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

auto por medio del cual se aprobó liquidación del crédito, el cual se notificó por estado 18 de octubre de 2022, razón por la cual no se cumplen los presupuestos del literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que esta agencia judicial negara la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud elevada por el aquí demandado, a través de la cual solicito la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ